



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Aprobado en Sala de la fecha

Quibdó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	27361 31 12 001 2021 00073 01
DEMANDANTE	EMIRO POTES HURTADO
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

I.- ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2024, en virtud de la cual modificó, revocó parcialmente, emitió condenas y confirmó la emitida el 5 de mayo de 2022 por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, Chocó**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **EMIRO POTES HURTADO** a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Unión Temporal Malecones del Pacífico y de Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A., el municipio de Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros – **quienes conforman la Unión Temporal**, con la que pretendió: *i) Se declare la existencia de contrato de trabajo de obra o labor determinado durante el período comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019, ii) Que al momento de la terminación del contrato no fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales a que tenía derecho, iii) Que se declare responsable y solidariamente de todas las acreencias laborales y demás emolumentos salariales a los cuales tiene derecho, a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, así como al Municipio de Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros, iv) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a favor su favor la suma de \$ 518.000 y \$ 410.000 por concepto de primas de servicios causadas durante el período comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019, v) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, a pagar a favor su favor la suma de \$518.000 y \$ 410.000 por concepto de cesantías causadas durante el período comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019, vi) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que la conforman, a pagar a su favor la suma de \$ 168.767 por concepto de intereses a las cesantías causadas desde el año 2019, vii) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que le conforman a pagar a su favor la suma de \$ 600.000 por concepto de dotación causada durante el período comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019, viii) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que le conforman la Unión Temporal a pagar a su favor la suma de \$ 462.000 por concepto de vacaciones causadas durante el período comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019, ix) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que le conforman a pagar a su favor por concepto de indemnización o sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se compruebe que la entidad demandada pagó los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, xi) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que le conforman a pagar a su favor la suma de \$ 2.400.000, xii) Que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que le conforman a pagar a su favor los aportes a la seguridad social durante el*



14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019, **xiii**) Que de acuerdo con las facultades que tienen los jueces laborales se hagan las declaraciones y condenas *ultra y extra petita* que se consideren necesarias para amparar sus derechos.

Mediante sentencia emitida el 5 de mayo de 2022 por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, Chocó** se resolvió, **primero**, declarar que entre el señor **EMIRO POTES HURTADO** y la Unión Temporal Malecones del Pacífico identificado, las empresas que conforman el consorcio, las personas naturales, esto es: *Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A.*, quienes conforman esta Unión Temporal, existió un contrato de trabajo realidad por obra o labor contratada, con una asignación mensual por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato \$1.800.000 desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre del 2019, lapso comprendido en esas fechas, **segundo**, condenar a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y las empresas que conforman el consorcio a pagarle a **EMIRO POTES HURTADO** del contrato del 14 de enero al 23 de junio de 2019, salario \$1.300.000 días laborados 43.333 días laborados más 5 meses, esto da un total a 5 meses y 9 días, 159 días laborados, por concepto de prima de servicios la suma de \$ 574.166, por concepto de auxilio a la cesantía A la suma de \$ 574.166, por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$ 30.430, por concepto de vacaciones la suma de \$ 287.083, por concepto de Auxilio de transporte la suma de \$ 485.160. Referente a la Indemnización de que habla la norma el artículo 65, se ordena la cancelación de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique la concurrencia del pago. Referente al contrato del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, salario de \$1.800.000 días laborados 106 días, se condena a pagar por prima de servicios la suma de \$ 530.000 Por auxilio de cesantías \$ 530.000 Por intereses a las cesantías \$18.726. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 265.000, por dotación no tendría derecho por el tiempo de 3 meses que laboró, la norma habla de superior a 4 meses. Como auxilio de transporte no tiene derecho en atención al salario. Y por indemnización de que trata el artículo 65 la suma de \$42.060.000, esto en razón a que después de la terminación a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 23 meses y 11 días. Como sanción de que trata el artículo 64 por el despido injusto entonces se condena a pagar los salarios dejados de percibir desde la terminación unilateral sin justa causa del señor **EMIRO POTES HURTADO** desde el 10 de noviembre del 2019 hasta el 13 de julio del 2020, **tercero**, declarar probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía Equidad Seguros Organismos Cooperativos, **cuarto**, condenar a la compañía de seguros Equidad Seguros Organismos Cooperativos a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671, con vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio del 2022, hasta el límite de cobertura fijado en la misma, **quinto**, negar las demás pretensiones de la demanda.

Con sentencia del **31** de octubre de 2024 la Sala Única de esta Corporación modificó, revocó parcialmente, emitió condenas y confirmó la referida sentencia.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de **Equidad Seguros Generales O.C.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia; sin embargo, posteriormente desistió¹.

III.- CONSIDERACIONES

El apartado **316** del Código General del Proceso, reza conforme pasa a exponerse:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Visto a pdf.14 del cuaderno de segunda instancia.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con lo anterior, ante la manifestación expresa del recurrente de renunciar al recurso de casación interpuesto el 12 de noviembre de 2024, lo cual hizo previo a su estudio de admisibilidad por esta Sala, se considera oportuna y procedente y con fundamento en el artículo antes transcrito, será acogida, aceptándose el desistimiento, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento al recurso de casación interpuesto por la demandada **Equidad Seguros Generales O.C.** contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 31 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER


MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA

Firmado Por:



Luz Edith Diaz Urrutia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 3 Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega

Magistrada

Sala Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e21782e04a70542c562ebbd087a3605e0cc8a76a3c30266c2a2b25bd2c5ec3

Documento generado en 23/01/2025 12:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**